

B.E.S. C/ C.S.E. Y C.V.O. S/ ALIMENTOS

PUMA: VR-00084-F-2026

Villa Regina, 2 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados; "<.E.S. C/ C.S.E. Y C.V.O. S/ ALIMENTOS"-expte N° **VR-00084-F-2026**, de los que

RESULTA;

Que en fecha 04/02/26 se presenta la Dra. Ana Gomez Piva N° 1 como apoderada de la Sra. E.S.B., promoviendo demanda de alimentos en representación de sus hijos D.A.C.B. y J.A.B.-cuyo proceso de filiación se encuentra tramitando en este Juzgado encontrándose dispuesto alimentos provisorios- contra el progenitor Sr. S.E.C. y la abuela paterna Sra. V.O.C. peticionando se disponga cautelarmente una cuota alimentaria provisorio en la suma equivalente al 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil y subsidiariamente a la abuela paterna una equivalente al 15% del SMVM. Ofrece prueba.-

Que en fecha 13/02/26 se da inicio a las presentes actuaciones, confiriéndose traslado a la contraparte a la vez que se le corre vista a Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 18/02/26 contesta vista Defensoría de Menores e Incapaces, asumiendo la representación complementaria de los niños D. A., C. B. (11a) y J. A., B.(1a), según lo prescripto por el art. 103 del C.C. y C prestando conformidad con los alimentos provisorios, habiendo dictaminado oportunamente en el expediente de filiación respecto al niño J.B., para ambos toda vez que su finalidad es satisfacer la necesidad básica de los alimentados durante la tramitación del proceso principal y hasta tanto se resuelva el mismo.-

Que en el día de la fecha pasan las presentes a resolver.-

CONSIDERANDO:

A los fines de resolver los alimentos provisorios peticionados en demanda, cabe aclarar que en los autos "B.E.S. C/ C.S.E. S/ Acciones de Filiación"-Puma N° VR-00083-F-2026 se han fijado oportunamente el 30 % del salario mínimo vital y móvil en concepto de alimentos provisorios a favor de J.A.B., correspondiendo en el expediente de autos resolver respecto al niño D.A.C.B.. En consecuencia, parto por valorar que el Art. 544 del CCC, permite desde el inicio de la causa o en el transcurso

de ella, la determinación de una prestación alimentaria cautelar a favor de los NNyA. Que los alimentos a determinar deben permitir verosímilmente, cubrir las necesidades de los hijos menores de edad y de manera acorde al caudal económico del alimentante.

En autos, no estando denunciada la situación económica del alimentante aprecio como razonable en esta instancia inicial, hacer lugar a los alimentos peticionados sobre la base del salario mínimo, vital y móvil. Por eso hasta tanto no conste mayores elementos de merito,

RESUELVO:

1) Disponer una cuota alimentaria provisoria y mensual a cargo del Sr. S.E.C. DNI 33.368.754 en beneficio de su hijo D.A.C.B. DNI 54.091.560 consistente en el 30 % del salario mínimo, vital y móvil, mensuales. Dicha cuota se efectivizará del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de Marzo de 2026, mediante depósito judicial en la sucursal VILLA REGINA, del BANCO PATAGONIA S.A., a la orden del tribunal y como perteneciente a estos autos. Not.

2) **Notifíquese y oficiese al Banco Patagonia S.A** de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. E.S.B. DNI 36.391.104 perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a éstos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Requierase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y datos de CBU. Conforme lo dispuesto por la DISPOSICIÓN N° 02/2023 notifique la parte con adjunción del oficio el que será presentado a control y suscripto por Secretaría.

TODO LO QUE ASI RESUELVO.-

Notifíquese la actora por Nota y Notifique el profesional al domicilio del Sr. C.-

Fdo. Claudia Vesprini, Jueza.-